

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Comonfort*.—Excmos. Sres. gobernadores de los Estados.

NUMERO 4562.

Noviembre 3 de 1855.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Que las rentas públicas no pueden ser administradas sino por el gobierno general.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5ª—Circular.—Excmo. Sr.—Establecido ya el gobierno general de la República, conforme al plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, han cesado los motivos que hubo durante la revolución para que las autoridades de todos los Estados se hiciesen cargo de todas las rentas públicas, cualquiera que fuese el destino á que estuvieran aplicadas.

No ignora V. E. que entre los ramos que forman el erario hay muchos que por su naturaleza ú objeto no pueden ser administrados sino por el gobierno general. La intervencion de los Estados no solo introduciría una confusion sumamente perjudicial al buen servicio y al interés del comercio, de la agricultura, minería é industria, sino que reduciría á la nulidad al gobierno supremo, poniéndolo en el conflicto de no poder llenar sus obligaciones por falta de los recursos necesarios al efecto.

El mismo supremo gobierno está penetrado de la justicia y conveniencia de señalar á los Estados las rentas con que hayan de atender á la administracion interior, y á este fin trabaja con toda asiduidad y empeño en la clasificacion que deba hacerse, conciliando las atenciones de las localidades y las que por ser de interés general corresponden al gobierno supremo; mas entre tanto es indispensable que cese toda ingerencia por parte de los gobiernos de los Estados y territorios en las rentas y oficinas que deben pertenecer al centro de la union, como son las aduanas maríti-

mas, las de tabaco y naipes, correos, casas de moneda y ensayes, salinas, derechos de plata amonedada y en pasta, y aquellas que tienen un objeto determinado, como peajes, minería, lotería, uno por ciento para obras públicas, etc., y como los ingresos de estos ramos no alcanzan para cubrir los gastos generales, pero ni aun aquellos que por su gravedad é importancia deben ser atendidos con preferencia, el Excmo. Sr. presidente interino espera que los Estados y territorios, tomando para las atenciones de éstos la mitad de los rendimientos de contribuciones, alcabalas y demás arbitrios locales no comprendidos entre los indicados ántes, tengan la otra mitad á disposicion de la Tesorería general, aunque para ello les sea preciso reducir algun tanto sus gastos como lo está haciendo el gobierno supremo respecto de los que le tocan, mientras que se logra el completo arreglo de los presupuestos, limitándolos á lo estrictamente necesario.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de orden suprema para los fines expresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Prieto*.—Se comunicó á los Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos de los territorios.

NUMERO 4563.

Noviembre 3 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Sobre que las funciones de la junta de aranceles serán desempeñadas por las personas que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Las funciones cometidas á la actual junta llamada de aranceles, serán desempeñadas por otra junta compuesta de las personas que al efecto nombrará el Ministerio de Hacienda.

2. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al establecimiento de la referida junta de aranceles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 3 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4564.

Noviembre 7 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Queda prohibido el sistema de leva.

Ministerio de Gobernacion.—Sección segunda.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 23 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales y principales de los Estados y territorios lo siguiente:

Resuelto el Excmo. Sr. presidente á cortar de raíz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando á sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban, y escaseando á las artes y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, cuidando vd. bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ningún caso ni por motivo alguno vuelva á adoptarse este medio en la comprension de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella: cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al Estado mayor general para que se faciliten conforme á las leyes.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Insértolo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.—*Zendejas*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 4565.

Noviembre 9 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Que se remitan á los gobernadores de los Estados las circulares, órdenes, etc., sin oficio.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección de archivo.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que para expeditar las labores de este ministerio simplificando de algun modo el trabajo, no se remitan con oficio las circulares, órdenes, decretos é impresos que se dirigen á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, segun se habia hecho hasta aquí por este ministerio, previniendo S. E. á la vez, que se acuse recibo de los citados documentos que lleguen á su destino, especificando su procedencia y la materia de que cada uno trate, con el objeto de saber si se reciben y dar complemento al expediente respectivo.

Lo digo á V. E. de suprema orden para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1855.—*Zendejas*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 4566.

Noviembre 12 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Que se remita á dicho ministerio el presupuesto de los gastos militares.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los Excmos. Sres.

gobernadores de los Estados y á los jefes políticos de los Territorios, la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que el señor comandante de ese Estado forme y remita á este ministerio mensualmente, un presupuesto muy pormenorizado de los gastos militares absolutamente precisos, y que V. E. se sirva satisfacer la mitad del importe de dicho presupuesto con la parte de las rentas de esa localidad, que segun la suprema orden de 3 del corriente, quedan á disposicion de la Tesorería general.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á los señores comandantes generales, que formen y remitan el presupuesto de que se trata, para su pago en los términos que se verifica con la guarnicion de esta capital.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1855.—Prieto.—Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 4567.

Noviembre 21 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso la milicia activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que queden en receso todos los cuerpos y compañías de milicia activa que se hallen en la demarcacion del mando de vd., avisando á este ministerio del cumplimiento de esta disposicion y remitiendo un estado de la fuerza, con explicacion de la que se ponga en receso y la que quede sobre las armas por pertenecer al pié veterano; en concepto de que si por escasez de fuerza armada en ese Estado, ó por circunstancias especiales, fuese absolutamente indis-

pensable conservar en servicio alguna parte de dichos cuerpos, lo manifestará vd. para que el Excmo. Sr. presidente acuerde lo conveniente.

Asimismo ordena S. E. que por separado dé vd. conocimiento al Estado mayor general del ejército, del armamento, menaje, vestuario y demás útiles que se recojan, lo cual debe quedar almacenado á disposicion del supremo gobierno.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—Comonfort.

NUMERO 4568.

Noviembre 21 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan abrir los registros para las inscripciones de la guardia nacional.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, convencido íntimamente de que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la libertad, me previene ordene á V. E., que inmediatamente que reciba esta circular, y mientras se expide la ley reglamentaria, que se le remitirá cuanto ántes para la guardia nacional, con el objeto de facilitar su pronta organizacion, mande V. E. abrir inmediatamente en todas las municipalidades del Estado los registros de inscripciones para los individuos que deben pertenecer á ella; en el concepto de que el derecho que tienen todos los mexicanos de pertenecer á la guardia nacional, les impone el deber de inscribirse en los registros desde 16 á 50 años de edad, reservándose las excepciones y exclusiones que este principio deba tener para la ley reglamentaria de esta institucion. V. E.

comprenderá que el objeto de la presente circular no es en manera alguna destruir los adelantos que sobre esta materia han conseguido algunas localidades; muy al contrario, S. E. el presidente quiere que dándole uniformidad á este punto de legislacion general, la institucion produzca los buenos resultados que son de esperar.

Encarezco mucho á V. E. facilite la ejecucion de la medida que se recomienda, y que no sea una traba la falta de los ayuntamientos en algunas de las poblaciones de ese Estado, pues puede subsanarse encomendando á la autoridad local la ejecucion de lo dispuesto. Toca á V. E. reglamentar lo económico para verificar lo prevenido en la presente circular, recomendándole que al dividir la poblacion del Territorio de su mando, la autoridad que lo verifique lo haga en secciones que faciliten la organizacion de una manera cómoda para los ciudadanos, y útil y económica para el servicio público, dando á la presente circular la publicidad debida.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—Zendejas.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de. . . .

NUMERO 4569.

Noviembre 21 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Varias prevenciones sobre revolucionarios.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—El gobierno supremo ha visto con profundo sentimiento que en los dias faustos y solemnes en que la República, asegurando su libertad, se ocupa en organizarse, y cuando precisamente ha inaugurado una época de progreso engrandeciéndole sus triunfos con una generosa tolerancia de todas las manifestaciones de la opinion, los enemigos de las instituciones democráticas, alentados acaso por la impunidad y seducidos por el ejemplo de corrupcion que les ha

legado la funesta administracion que ha caido, han osado fraguar criminales conspiraciones para impedir el establecimiento de todo orden público y para imponer de nuevo á la nacion el yugo de que tan gloriosamente se ha salvado. En algunos puntos de la República se han descubierto simultáneamente movimientos escandalosos que acreditan la existencia de una conjuracion en la cual se encuentran combinados elementos disolventes, cuya victoria abrirá un sepulcro á nuestra libertad y á nuestra independenciam; á la primera impidiéndola desarrollarse en el seno del congreso constituyente, y á la nacionalidad, envolviéndonos en una lucha civil, cuando por ambos mares invaden el territorio mexicano los audaces filibusteros. Esos traidores conatos apenas han sido descubiertos, se han visto reprimidos; ellos no han puesto en evidencia sino la vigilancia de la autoridad y la cordura y patriotismo de los ciudadanos.

Sin embargo, los amigos de los trastornos y de la tiranía no escarmentan, y la autoridad debe ser infatigable en vigilarlos. El Excmo. Sr. presidente dispone por lo mismo que respetando V. S. los amplios límites en que debe ejercerse la libertad que corresponde á los ciudadanos en un sistema democrático, consagre sus esfuerzos á descubrir cualquiera tendencia revolucionaria que pueda aparecer en la comprension de esa comandancia general, usando V. S. de las atribuciones propias del alto puesto que desempeña, deberá desvirtuar las maquinaciones de los enemigos de la República; y le recomiendo con especialidad, que obrando en la órbita de sus facultades, luego que se declare el menor desorden, lo reprima con eficacia, y proceda al pronto y severo castigo de los culpables.

El gobierno provisional está resuelto á cumplir su mision regeneradora afrontando los mayores peligros, salvando los obstáculos que parezcan ser insuperables, no perdonando en fin, los más costosos sacri-

ficios; toca á las autoridades que están bajo sus órdenes prestigiarlo y defenderlo con repetidos actos de prudencia y energía. En tal virtud, queda V. S. responsable del exacto cumplimiento de estas disposiciones y de la tranquilidad pública en ese Estado; y para mejor cumplimiento de lo mandado, recomiendo á vd. que sobre los más leves acontecimientos que afecten de alguna manera el orden, dirija frecuentes y violentas noticias á este ministerio.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Comonfort*.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los Estados:

NUMERO 4570.

Noviembre 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Sobre que los desertores serán juzgados por las autoridades civiles en los delitos comunes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Los desertores del ejército que sean aprehendidos por las autoridades civiles, serán juzgados y sentenciados por ellas en delitos comunes.

2. Para el efecto, se declaran vigentes la ley de 13 de Febrero de 1824, que desahoró á los desertores, y los arts. 49 y 50 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.

NUMERO 4571.

Noviembre 22 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Derechos que debe pagar el hilo aplanchado.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.^a—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de vd. número 50 de 13 del corriente, en que manifiesta haber señalado la cuota de cuarenta centavos por libra al hilo aplanchado que con carta de envío expedida en Guadalajara se presentó en esa oficina, y cuya cuota es la fijada en el arancel de 1853, verificándose la operacion sobre la base de treinta por ciento que es la del de 845 que hoy rige, resultando igualmente la regla que deba aplicar á dicho efecto, prohibido en el arancel de 1845; S. E. se sirvió acordar conteste á vd., como lo verifico; que se aprueba lo hecho por esa aduana, y que en lo sucesivo, y mientras se publica el nuevo arancel, se practique en los demás casos que ocurran, la misma operacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4572.

Noviembre 23 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Ley de administracion de Justicia y orgánica de los tribunales de la federacion.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admitan. Los ministros 1.^o, 2.^o, 5.^o, 8.^o y 9.^o compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3.^o, 4.^o y 7.^o compondrán la segunda sala, y el 6.^o ministro formará la sala unitaria.

4. Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

5. Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los días que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince días, se les abonará el sueldo íntegro.

6. Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

7. Cada sala tendrá una secretaria en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

Un portero.
Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

8. Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

9. La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

10. Corresponde á la corte plena:

1.^o Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2.^o Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3.^o Distribuir los negocios entre los fiscales.

4.^o Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

11. Pertenece á la tercera sala:

1.^o El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2.^o El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden á los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3.^o El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4.^o El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la Suprema Corte.

12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se su-